



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso entrar a estudiar escrito de subsanación si no fuera porque se evidenció otro vicio de forma que no permite admitir la demanda.

En consecuencia, el juzgado nuevamente la **INADMITE** por presentar un vicio de forma dado que no anexó la prueba que se haya agotado la conciliación, conforme al numeral 11 del artículo 82 del CGP y ley 640.

Si bien la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, lo que según la norma no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, la parte pasó por alto que no es suficiente solicitar la cautela, sino que este llamada a prosperar y la solicitada no es viable, en razón a que el bien sobre el que se solicita la medida, está legalmente en cabeza de los mismos demandantes, no de la parte demandada y según el artículo 591 *“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no **pertenece al demandado**”*,

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que allegue copia de acta de conciliación o constancia de haberse intentado la conciliación.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL

Villavicencio, 16/12/2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA